LEY Nº 243
de 28 de mayo de 2012

"Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres"

Decreto Supremo Nº 2935
de 05 de octubre de 2016
Reglamento de la Ley Nº 243

LEY Nº 243
DE 28 DE MAYO DE 2012

LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES

Ley Nº 243, de 28 de mayo de 2012, "Ley Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres"
Decreto Supremo Nº 2935, de 05 de octubre de 2016, Reglamento de la Ley Nº 243.

Autoría
Comunidad de Derechos Humanos (CDH)
Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia (ACOBOL)

Equipo Técnico
Monica Bayá Camargo (CDH)
Sandra Silva Soto (ACOBOL)

Ilustraciones
Marco Peñaloza

Diseño e Impresión
Editorial Greco s.r.l.
Tel./Fax: 2204222 • E-mail: grecoimprenta@yahoo.es

Depósito Legal
4 - 2 - 87 - 14 P. O.

Segunda Edición Actualizada

La primera edición fue publicada con apoyo del Fondo de Población de Naciones Unidas.
Distribución gratuita, prohibida su venta

La Paz - Bolivia, octubre 2016

PRESENTACIÓN

La participación política es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado y en diferentes tratados internacionales de derechos humanos.

Este derecho implica ser parte activa en los procesos democráticos, como la posibilidad de concurrir como candidata o candidato en un proceso electoral, acceder y permanecer con igualdad de derechos en los cargos públicos, y garantizar el ejercicio del derecho al sufragio.

Uno de los principios en los que se funda la participación política es la igualdad de derechos, es decir que, todas las personas sin ningún tipo de distinción tienen derecho a participar. Esto que parece tan elemental, más en democracia, continúa sin ser totalmente conquistado por las mujeres, pues durante siglos han estado excluidas del poder político y recién a mediados del siglo pasado se logró su derecho al voto, a partir de ello, varios pasos importantes se han dado incluyendo la adopción de normas que permitieron construir un nuevo escenario para la participación de las mujeres, gracias a las cuales la presencia de mujeres en el ámbito público se ha incrementado.

Sin embargo, aún no se ha logrado consolidar la igualdad de género en los diferentes niveles e instancias de decisión y la paridad y alternancia tampoco ha sido garantizada pese a las normas aprobadas. No solo se trata de un problema de acceso a las instancias públicas sino también de permanencia, y es que una de las grandes vulneraciones al derecho a la participación de las mujeres, es el acoso y la violencia política hacia ellas con el propósito, en la mayoría de los casos, de lograr su renuncia o limitar el ejercicio de sus derechos políticos como autoridad.

Es por ello que, el 28 de mayo de 2012 se promulgó la Ley Nº 243 Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, que fue impulsada desde ACOBOL por más de doce años para garantizar

los derechos políticos de las mujeres a partir de prevenir y sancionar estos actos, así como de brindar atención a las mujeres en situación de violencia política.

Posteriormente, el 9 de marzo de 2013, se promulga la Ley Nº 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, propuesta que el Comité Impulsor de la Agenda Legislativa desde las Mujeres promovió por casi seis años. Esta Ley establece como una de las formas de violencia aquella que afecta el ejercicio político y de liderazgo de las mujeres, vinculando esta norma con la Ley Nº 243, por tanto, ambas leyes están estrechamente relacionadas en su comprensión y aplicación.

El 05 de octubre de 2016 se dicta el Decreto Supremo Nº 2935 que reglamenta la Ley Nº 243, en el que se establece un conjunto de políticas para prevenir el acoso y la violencia política hacia las mujeres así como para garantizar los servicios de atención y protección a las mujeres que se encuentran en situación de acoso y violencia política, incluido un procedimiento marco para casos de autoridad electas sometidas a Comisiones de Ética de órganos deliberativos, pues en los demás casos ya existe procedimientos tanto en la vía penal y constitucional como en la administrativa.

Contribuir a la socialización de la Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres y del D.S. 2935 Reglamentario a la Ley 243, es el objetivo de la presente cartilla a fin de facilitar una mejor comprensión de estas importantes normas y promover su aplicación efectiva.

La Paz, octubre de 2016

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (FUNDAMENTOS)

La presente Ley se funda en la Constitución Política del Estado y los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

La Constitución Política del Estado en los Artículos 8, 11, 14 y 15 establece el deber de garantizar: la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y además prohíbe la discriminación y violencia en nuestra contra por el hecho de ser mujeres.

Nosotras que participamos en la política, ahora podemos defendernos, la Ley Nº 243 garantiza el ejercicio de nuestros derechos políticos.

Artículo 3. (FINES)

La presente Ley establece los siguientes fines:

1. Eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas.
3. Desarrollar e implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres.

Artículo 4. (ALCANCE Y APLICACIÓN)

Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio en todos los niveles de la Organización Territorial del Estado, de todos los estantes y habitantes del territorio boliviano, y los lugares sometidos a su jurisdicción.

Las mujeres que somos candidatas a cargos electivos, líderesas de organizaciones políticas y sociales y que hemos sido designadas en cargos públicos, estamos protegidas por la C.P.E. y por esta Ley, ustedes deben respetar nuestro derecho a participar en la toma de decisiones y a ejercer la representación política.

Esta Ley se aplica en todo el territorio de Bolivia y debe ser acatada por todas las personas, en especial por las autoridades de instituciones públicas y dirigentes de las organizaciones sociales y políticas.

Artículo 5. (ÁMBITO DE PROTECCIÓN)

La presente Ley protege a todas las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función político - pública.

Artículo 6. (PRINCIPIOS Y VALORES)

La presente Ley se rige bajo los siguientes principios y valores:

a. **Igualdad de oportunidades.-** El Estado garantiza a todas las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos a participar como electoras, y elegibles para ejercer funciones político - públicas, en igualdad de condiciones y oportunidades.

b. **No Violencia.-** El Estado previene y sanciona cualquier forma de violencia hacia las mujeres.

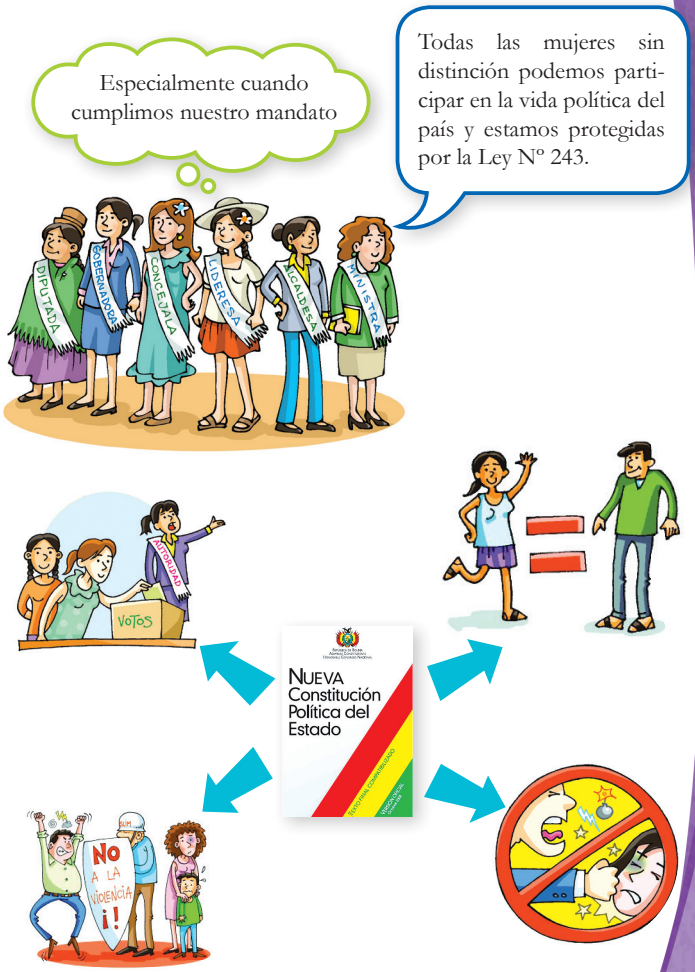

c. No Discriminación.- El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, entendida como distinción, exclusión, desvalorización, denegación y/o restricción que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en la vida política - pública del país.

d. Equidad.- El Estado garantiza el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, generando las condiciones, oportunidades y medios que contribuyan a la participación equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, aplicando la paridad y alternancia en la representación política - pública en todas las entidades territoriales autónomas.

e. Participación Política.- Se fortalece la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, a través de los propios mecanismos de la sociedad civil organizada.

LEY Nº 026 DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Art. 11 (Equivalencia de Condiciones)

(...)

a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales y otras autoridades electivas, titulares y suplentes **respetarán la paridad y alternancia de género** entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y a continuación, una candidata suplente mujer de manera sucesiva.

f. Control Social.- La sociedad civil organizada velará por el cumplimiento de los preceptos constitucionales de paridad y alternancia, en todos los espacios del servicio público a través de las facultades otorgadas reconocidas y garantizadas constitucionalmente, como son la fiscalización, supervisión, vigilancia y control.

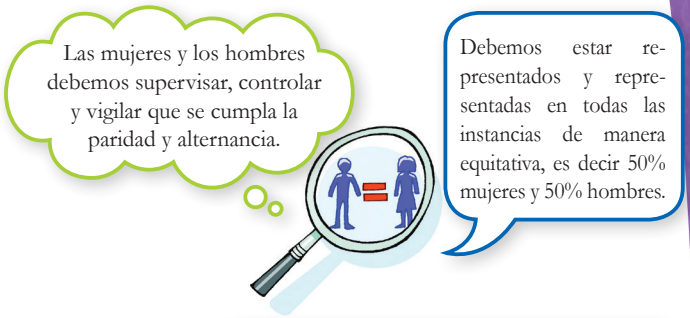

g. Despatriarcalización.- El Estado implementará un conjunto de acciones, políticas y estrategias necesarias para desestructurar el sistema patriarcal basado en la subordinación, desvalorización y exclusión sustentadas en las relaciones de poder, que excluyen y oprimen a las mujeres en lo social, económico, político y cultural.

El patriarcado se refiere a la forma de organizar la comunidad y el Estado en torno a la superioridad y el dominio del hombre en todos los ámbitos (económico, político, cultural) y en todas las relaciones sociales (la familia, la comunidad, las instituciones, etc.).

Considera el sometimiento de las mujeres como algo 'natural' y 'legítimo', y sobre esa idea organiza la familia, la comunidad, la escuela, las organizaciones, la religión, los valores, las normas, y controla el cuerpo y la sexualidad de las mujeres, así como sus decisiones y expectativas de vida.

h. Interculturalidad.- El Estado boliviano fomentará la convivencia armoniosa, pacífica y de respeto en la diversidad cultural, institucional normativa y lingüística en el ejercicio de los derechos políticos y en particular de las mujeres para garantizar la dignidad e igualdad entre todas las personas.

Todas las mujeres, sin importar nuestro origen cultural o condición social o económica, debemos ser respetadas y gozar de nuestros derechos en condiciones de igualdad.

i. **Acción Positiva.-** Es obligación del Estado adoptar mecanismos para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, que buscan revertir las situaciones de inequidad, exclusión, acoso y violencia política en contra de las mujeres en los diferentes espacios de participación política.

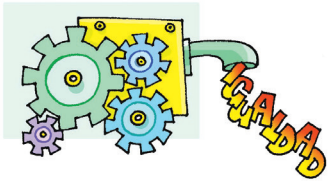

Artículo 7. (DEFINICIONES)

Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a. **Acoso Político.-** Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

b. Violencia Política.- Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8. (ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA)

Son actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellos que:

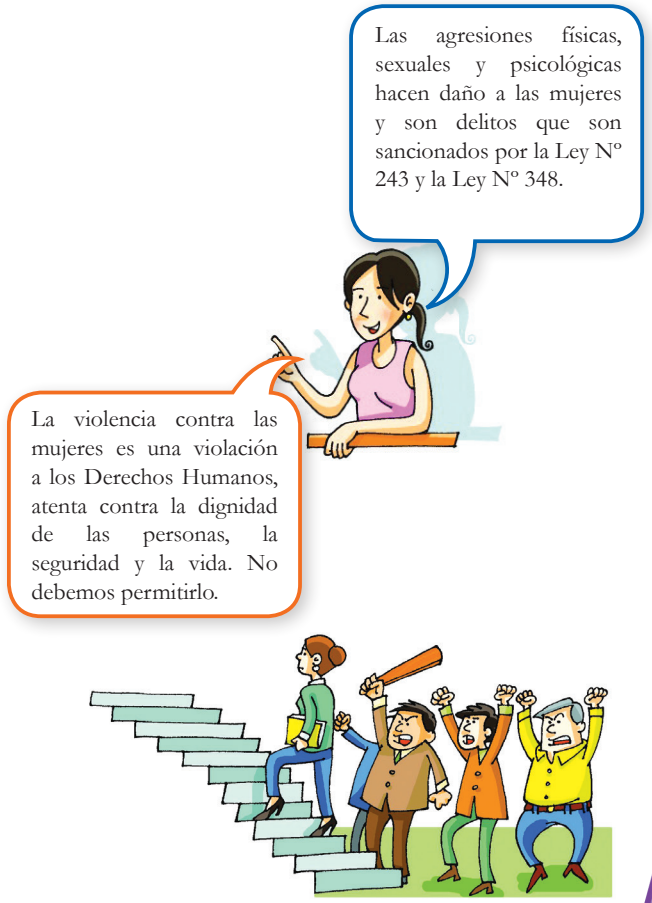

a. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.

c. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.

d. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e. Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.

f. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.

g. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.

h. Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.

i. Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.

j. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.

k. Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.

l. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.

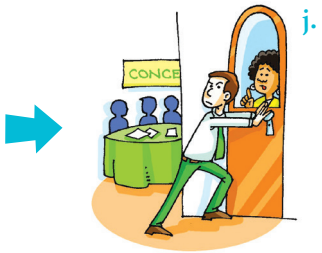

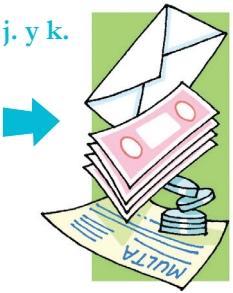

Cualquier descuento o retención de salario indebida debe ser denunciada.

Cuál es la diferencia, si todos y todas somos iguales ante la ley, ¿Por qué ellos tienen privilegios?

Art. 14 parg. II CPE

m. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.

n. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

o. Divulguen información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

m.

n.

La Ley Nº 348 "Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia", reconoce en su Art. 7. inc, 6, la violencia contra la dignidad, la honra y el nombre, y se refiere a todo, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.

o.

Él está diciendo mentiras de mí, voy a denunciarlo.

p. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.

q. Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Artículo 9. (NULIDAD)

Serán nulos los actos realizados por mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de la función político pública, cuando se originen en hechos de acoso o violencia política debidamente probados y que cuenten con resolución definitiva de instancias competentes y jurisdiccionales.

Artículo 10. (POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS)

I. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, es la instancia responsable de diseñar, implementar, monitorear y evaluar políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres en estricta coordinación con los diferentes Órganos del Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias públicas o privadas.

El Ministerio de Justicia es la entidad responsable de implementar la Ley N° 243 y la Ley N° 348, donde se crean instancias especializadas para proteger, investigar y sancionar la violencia hacia las mujeres, en la policía, la fiscalía y el Órgano Judicial.

II. El Órgano Electoral Plurinacional es el responsable de definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática con equidad de género que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de las personas, en particular de las mujeres y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 11. (MARCO AUTONÓMICO)

En el marco de las Autonomías, Departamental, Regional, Municipal e Indígena Originario Campesina, donde la elección sea por mandato popular, los estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas básicas institucionales, las disposiciones normativas y reglamentos contemplarán medidas de prevención a los actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

En las normas de los Gobiernos Autónomos se debe incluir acciones y disposiciones contra el acoso y la violencia política hacia las mujeres.

Artículo 12. (INFORMACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN)

Todos los entes públicos del Nivel Central de Estado y todas las Instituciones Públicas y las Entidades Territoriales Autónomas, tienen la obligación de realizar acciones internas de información y concientización sobre los principios y contenidos de la presente Ley, bajo supervisión y coordinación del Ministerio de Justicia.

TÍTULO II

INSTANCIAS COMPETENTES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS COMPETENCIAS Y DENUNCIA

Artículo 13. (COMPETENCIA)

Son instancias competentes para conocer los actos de acoso y/o violencia política, las autoridades, competentes y/o jurisdiccionales, según corresponda.

Artículo 14. (DENUNCIA)

La denuncia podrá ser presentada por la víctima, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, en forma verbal o escrita ante las autoridades competentes.

Son autoridades competentes:

- El (la)fiscal
- Policía (FELCV)
- Juez(a)
- Servicio Integrado de Justicia Plurinacional (SIJPLU).
- Servicio Plurinacional de Defensa de la víctima (SEPDAVI).
- Instancias sumariantes en la administración pública
- Comités de Ética de órganos deliberantes
- Tribunal Departamental Electoral
- Tribunal Supremo Electoral

Los dirigentes me han golpeado señora fiscal

Artículo 15. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR)

I. Las servidoras y servidores públicos, que conozcan de la comisión de actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, tienen la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes.

II. En caso de que las servidoras y servidores públicos incumplan esta obligación, serán procesadas o procesados y sancionadas o sancionados, de acuerdo a Ley.

III. En caso de que la denuncia sea probadamente falsa, procederá la acción correspondiente.

CAPÍTULO II

VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 16. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS)

I. En los casos de acoso y/o violencia política descritos en el Artículo 8, la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente.

II. Todas las instituciones públicas aplicarán en su normativa interna las faltas previstas en la presente Ley.

Artículo 17. (DE LAS FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS O DISCIPLINARIAS)

I. A efectos de la presente Ley se establecen las siguientes faltas: leves, graves, y gravísimas.

1. Son faltas leves las establecidas en el Artículo 8 incisos a) al c) cuya sanción será de amonestación escrita, bajo registro.
2. Son faltas graves las establecidas en el Artículo 8 de los incisos d) al h) cuya sanción será amonestación escrita bajo registro y descuento de hasta el veinte por ciento (20%).
3. Son faltas gravísimas las establecidas en el Artículo 8, incisos i) al q) de la presente Ley, cuya sanción será de suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

II. Se impondrá el máximo de la sanción en las faltas graves cuando concurran las siguientes circunstancias:

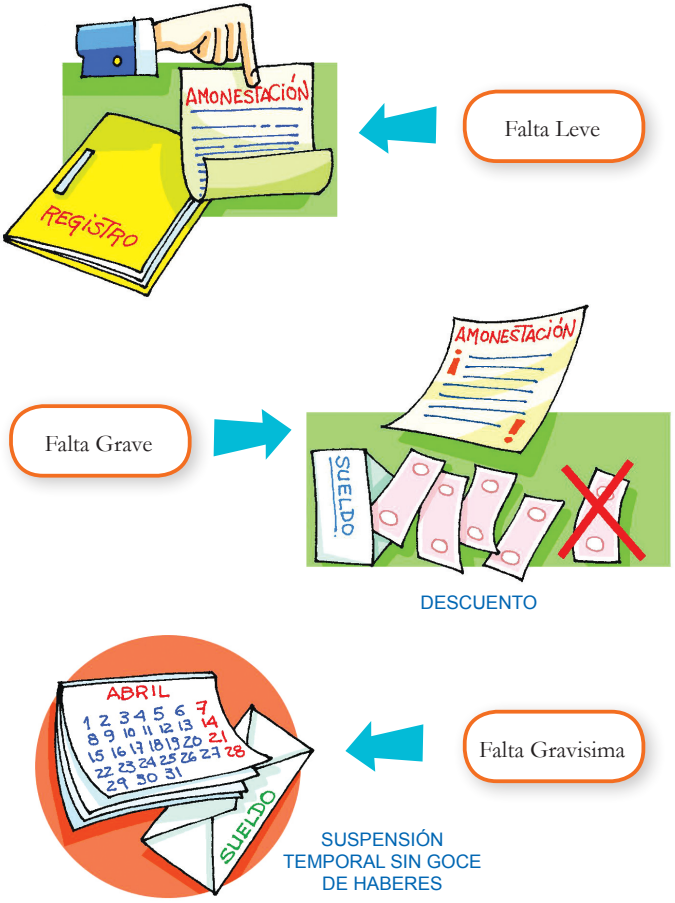

1. Los actos que se cometan en contra de una mujer embarazada.
2. El acto que se cometa en contra de una mujer mayor de sesenta años.
3. Los actos que se cometan en contra de mujeres sin instrucción escolarizada básica o limitada.
4. Cuando el autor, autora o autores, materiales o intelectuales, pertenezcan y estén en funciones de dirección de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, dirigencias orgánicas o de cualquier otra forma de organización política y/o sea autoridad o servidor público.
5. El acto que se cometa en contra de una mujer con discapacidad.
6. Si como resultado de los hechos, se hubiere producido el aborto.
7. Cuando el autor, autora o autores sean reincidentes en la comisión de actos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.

TODOS ESTOS CASOS TENDRÁN LA MÁXIMA SANCIÓN

8. Involucren a los hijos o hijas de la víctima como medio de presión para vulnerar los derechos de las autoridades electas.
9. Cuando los actos de acoso y/o violencia contra de las mujeres, sean cometidos por dos o más personas.

III. Las faltas gravísimas cometidas por autoridades electas serán sancionadas con suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

IV. En caso de determinarse en el proceso interno administrativo o disciplinario, indicios de responsabilidad penal, descritas por esta Ley u otros, o cuando el acoso o violencia política hacia las mujeres sean realizados por personas particulares o privadas, el hecho deberá ser remitido al Ministerio Público.

Artículo 18. (AUTONOMÍA DE LA SANCIÓN)

La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda.

Si en la vía administrativa se han detectado indicios de delitos de acoso o violencia política, el sumariante debe remitir el caso al Ministerio Público.

CAPÍTULO III

VÍA CONSTITUCIONAL

Artículo 19. (PROCEDIMIENTO)

La acción interpuesta por la vía constitucional será tramitada conforme a las Acciones de Defensa establecidas en la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.

Es posible presentar acciones de defensa como la acción de amparo constitucional ante las autoridades judiciales para que cesen los actos y se restituyan los derechos.

Acciones de Defensa

CAPÍTULO IV

VÍA PENAL

Artículo 20. (DE LOS NUEVOS TIPOS PENALES)

Incorpórese en el Código Penal los delitos de acoso político y violencia política contra las mujeres en el Título II Capítulo I "Delitos contra la Función Pública", Artículo 148, con el siguiente texto:

"**Artículo 148 Bis. (ACOSO POLÍTICO CONTRA MUJERES)**

Quien o quienes realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 148 Ter. (VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES)

Quien o quienes realicen actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

En casos de actos o agresiones sexuales contra las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, se sancionará conforme dispone este Código Penal."

Upsss, es mejor pensarlo dos veces antes de agredir a una mujer

Los delitos como la violación y abuso sexual serán sancionados con la pena establecida en el Código Penal específica para estos delitos.

Artículo 21. (PROCEDIMIENTO)

I. Los delitos de acoso y violencia política, serán denunciados ante el Ministerio Público y sometidos a la jurisdicción ordinaria de acuerdo a normativa procesal penal vigente.

II. Cuando el caso así lo exija se establecerán los mecanismos de coordinación y cooperación con la jurisdicción indígena originaria campesina.

Artículo 22. (DE LAS AGRAVANTES)

Los delitos de acoso y violencia política contra las mujeres se agravarán con un tercio de la pena en los casos descritos en el Artículo 17, parágrafo II de la presente Ley.

Artículo 23. (PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN)

Queda prohibida la conciliación en los delitos de acoso y/o violencia política contra las mujeres.

CAPÍTULO V

INSTANCIA ELECTORAL

Artículo 24. (RENUNCIA)

A efectos de aplicación de la presente Ley, las candidatas electas y/o en el ejercicio de la función político - pública deberán presentar renuncia a su candidatura o titularidad del cargo que ejercen en primera instancia al Órgano Electoral Plurinacional.

Se debe presentar la renuncia en primer lugar ante el Órgano Electoral, por escrito y en forma personal para que éste verifique si es un acto voluntario. No puede ser presentada por terceros a su nombre.

Artículo 25. (PROCEDIMIENTO)

Las autoridades y/o servidores o servidoras públicas del Órgano Electoral que tengan conocimiento de la comisión de actos de acoso y violencia política, remitirán los antecedentes, bajo responsabilidad, al Ministerio Público.

Nota:

La disposición primera, ha sido derogada por la Ley Nº 482 de 9 de enero de 2014. Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es decir que ya no está vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. A los efectos de la presente Ley, quedan modificados los Artículos 31, 33 y 36 de la Ley Nº 2028 de 28 de octubre de 1999 de Municipalidades, en los siguientes términos:

a) Se modifica el parágrafo segundo del Artículo 31 (Concejales Suplentes) según el siguiente texto:

"**Artículo 31 (Concejales Suplentes)**

II. Los y las suplentes asumirán la titularidad cuando los o las Concejales Titulares dejen sus funciones en forma temporal, por acusación formal o ante renuncia o impedimento definitivo o en caso de haber sido elegidos/as Alcaldes/as.

Ante la ausencia del titular por licencia, suspensión o impedimento definitivo de acuerdo al plazo establecido en el Reglamento Interno de cada Concejo Municipal, el o la Presidenta del Concejo convocará y habilitará a los o las Concejales suplentes.

En caso de omisión del titular, el o la presidente o presidenta del Concejo Municipal comunicará al o la suplente que ejercerá el cargo vacante de forma temporal o definitiva, según corresponda, sin más requisito que la presentación de su Credencial de Concejal(a), ante el Pleno del Concejo Municipal."

b) Se incorpora el numeral 5 al Artículo 33 (Faltas), con el siguiente texto:

"5. Incurrir en actos de acoso o violencia política contra una mujer candidata, electa, designada o en función de un cargo público municipal."

c) Se incorpora como segundo párrafo del parágrafo II al Artículo 36 (Resolución Ante la Denuncia) según el siguiente texto:

"II. En caso de determinar responsabilidad por actos de acoso y violencia política, deberá remitirse esta resolución, de oficio o a petición de la víctima, a la autoridad electoral."

SEGUNDA. Se modifica el Artículo 19 del Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:

"**Artículo 19. (Delitos de acción pública a instancia de parte).**

Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores, proxenetismo, acoso y violencia política."

TERCERA. La presente Ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación.

CUARTA. Las organizaciones políticas y sociales, en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de la presente Ley, incorporarán en sus estatutos y reglamentos internos disposiciones referidas a la prevención, atención y sanción a los actos de acoso y violencia política hacia las mujeres; además deberán incorporar disposiciones específicas que promuevan y garanticen la participación política en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres.

QUINTA. A efectos de dar cumplimiento al parágrafo II del Artículo 16, se otorga el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley, a objeto de que las instituciones públicas modifiquen sus reglamentos internos, de personal, disciplinarios u otros que correspondan, incluyendo como faltas los actos descritos en el Artículo 8 de la presente Ley y sus sanciones.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

A efectos de la presente Ley se dispone que el Órgano Electoral Plurinacional deberá adoptar la reglamentación necesaria para garantizar la alternancia y paridad de los procesos de habilitación extraordinaria de suplencias.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA

Quedan abrogadas las disposiciones de igual o inferior rango que sean contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaño Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, María Elena Méndez León, Luis Alfaro Arias, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil doce años.

FDO. EVO MORALES AYMA

Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Cecilia Luisa Ayllón Quinteros, Claudia Stacy, Peña Claros, Nardy Suxo Iturry.

DECRETO SUPREMO N°2935
DE 05 DE OCTUBRE DE 2016

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 243

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado, establece que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Que el Artículo 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW, determina que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Que el Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para", dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Que la Ley Nº 243, de 28 de mayo de 2012, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Que el Parágrafo I del Artículo 10 de la Ley Nº 243, establece que el Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, es la instancia responsable de diseñar, implementar, monitorear y evaluar políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención

y sanción del acoso y/o violencia política hacia mujeres en estricta coordinación con los diferentes Órganos del Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias públicas o privadas.

Que el Parágrafo I del Artículo 16 de la Ley N° 243, establece que, en los casos de acoso o violencia política, la víctima podrá optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece el agresor, agresores, agresora o agresoras, a fin de abrir el proceso respectivo y aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes, de acuerdo al procedimiento dispuesto en la normativa vigente.

Que el Numeral 13 del Artículo 7 de la Ley Nº 348 de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, señala entre los tipos de violencia contra la mujer, la Violencia en el Ejercicio Político y Liderazgo de la Mujer.

Que es necesario implementar los mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres en ejercicio de la función político-pública, a ser aplicados por los Órganos Deliberativos del Nivel Central y de las Entidades Territoriales Autónomas, a través de la Reglamentación de la Ley Nº 243.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 243, de 28 de mayo de 2012, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, estableciendo estrategias, mecanismos y procedimientos para su implementación.

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIONES)

A efectos de la Ley Nº 243 y el presente Decreto Supremo, se entiende:

I. Respecto al ámbito de protección:

a) **Función Político – Pública.** Toda actividad ejercida por mujeres líderes de organizaciones políticas o sociales, servidoras públicas electas o designadas en un cargo correspondiente a cualquiera de los niveles o dependencias de la administración pública;

b) **Candidata.** La mujer que concurre elegible como titular o suplente en procesos electorales, mediante sufragio universal en los niveles nacio-

nal, departamental, regional y municipal. En el nivel indígena originario campesino de conformidad a la democracia comunitaria, según sus normas y procedimientos propios;

c) **Servidora Pública Electa.** La mujer que resulta elegida como titular o suplente para realizar funciones político – públicas en el marco de la democracia representativa y comunitaria;

d) **Servidora Pública Designada.** La que accede a la función político – pública producto de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal o Sistema de Organización Administrativa aplicable.

II. Respecto a los actos de acoso político hacia las mujeres:

a) **Presión**. Influencia negativa que se ejerce sobre una mujer, con acciones u omisiones para que actúe de determinada manera o tome decisiones incluida su renuncia, impidiendo el libre ejercicio de su mandato o función;

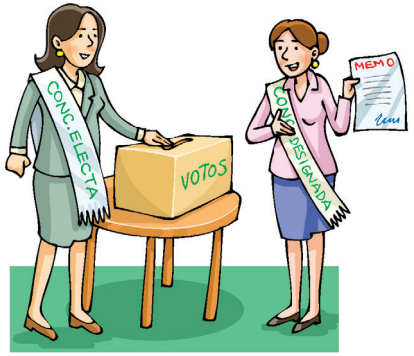

a.

b) **Persecución.** Seguimiento constante y permanente a una mujer para que actúe de determinada manera o tome decisiones incluida su renuncia, impidiendo el libre ejercicio de su mandato o función;

c) **Hostigamiento**. Acciones o ataques continuos o recurrentes a una mujer causándole inquietud y angustia, con el fin que realice u omita actos contrarios a su mandato o función, o impidan temporal o definitivamente su ejercicio.

III. Respecto a los actos de violencia política hacia las mujeres.

a) **Amenaza**. Advertencia de producir daño físico, psicológico, sexual, patrimonial o laboral que se constituya en un riesgo o posible peligro, para la mujer y/o sus familiares, en relación a la función político - pública que ejerce;

b.

c.

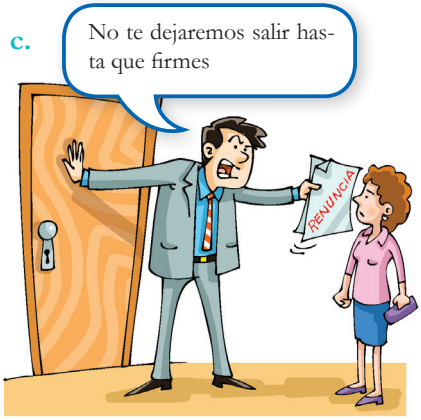

a.

a.

b) **Agresión Física.** Es toda acción que ocasiona lesión o daño corporal, interno y/o externo, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o a largo plazo;

b.

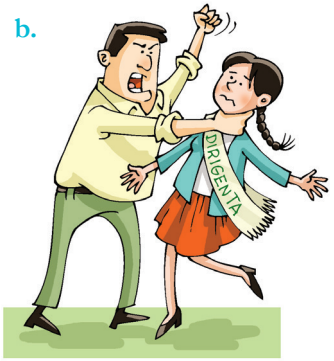

c) **Agresión Psicológica**. Es toda acción de desvalorización, intimidación o humillación;

c.

d) **Agresión Sexual.** Toda conducta que atente contra la libertad sexual o la autodeterminación sexual.

d.

CAPÍTULO II
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

ARTÍCULO 3.- (PREVENCIÓN Y CAPACITACIÓN).

El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, debe:

a) Diseñar e implementar programas orientados a la lucha contra los estereotipos que existen respecto a la participación política de las mujeres y a la formación, empoderamiento, fortalecimiento del liderazgo y desarrollo de capacidades para la gestión pública de mujeres candidatas y electas, en particular de las mujeres indígena originaria campesinas;

b) Diseñar e implementar estrategias y mecanismos de información, prevención y capacitación a nivel nacional sobre el contenido de la Ley Nº 243 y el presente Reglamento a mujeres candidatas, servidoras públicas electas y designadas en coordinación con los diferentes órganos del nivel nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino;

a. y b.

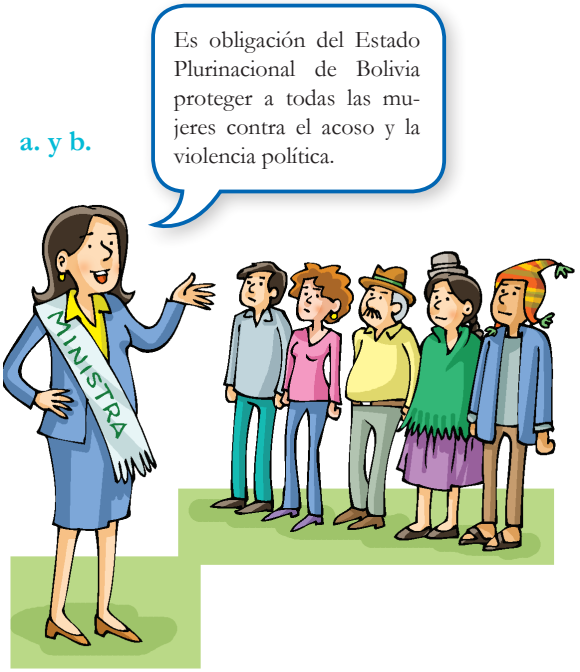

c) Desarrollar procesos de información y sensibilización en las instituciones de la administración pública para prevenir actos de acoso y violencia política hacia las mujeres, en coordinación con los diferentes órganos del nivel nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino;

d) Diseñar e implementar estrategias de formación y capacitación para el personal encargado de la atención, protección, investigación y sanción de actos de violencia previstos en la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que incluya la especialización en la prevención y atención de los casos de acoso y violencia política hacia las mujeres descritos en la Ley N° 243, en coordinación con el Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Boliviana y Entidades Territoriales Autónomas;

e) Promover acciones de prevención, capacitación, sensibilización, reflexión y análisis de la problemática del acoso y violencia política hacia las mujeres, en coordinación con el Órgano Electoral Plurinacional, Ministerio de Autonomías y las Entidades Territoriales Autónomas dirigidas a organizaciones sociales, políticas y otras.

c.

d.

e.

ARTÍCULO 4.- (MECANISMO DE PREVENCIÓN).

I. Los órganos deliberativos de las Entidades Territoriales Autónomas implementarán video grabaciones de sus sesiones, debiendo mantener obligatoriamente y bajo responsabilidad, el archivo de las grabaciones por orden cronológico, a fin de prevenir y registrar cualquier acto de acoso y violencia política.

II. Las grabaciones de las sesiones y la transcripción de las mismas son de acceso público y podrán ser solicitadas por las o los integrantes de los órganos deliberativos o cualquier ciudadana o ciudadano debiendo ser facilitadas con carácter obligatorio a costo de la o el solicitante. La transcripción de las sesiones incluirá la nómina de las y los representantes que hayan asistido a las sesiones.

ARTÍCULO 5.- (MECANISMO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INMEDIATA).

I. Se implementa el Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata de Defensa de los derechos de las mujeres en situación de acoso y/o violencia política, para la coordinación, atención y articulación de acciones en casos que requieran su intervención.

II. El Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata será activado por alguno de sus miembros cuando tenga conocimiento de un caso de acoso o violencia política hacia las mujeres de notoria gravedad y/o riesgo que pongan en peligro inminente la vida o la integridad física de la afectada y que requieran acciones inmediatas, a través de:

a) La intervención en situaciones de conflicto que pudieran derivar o agravar la situación de acoso y violencia política, en el marco de sus atribuciones;

b) La intervención de la fuerza pública en los casos que requieran auxilio inmediato.

III. El Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata estará integrado por:

a) Representantes nombrados por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Justicia, Ministerio de Gobierno, incluida la Policía Boliviana, Ministerio de Autonomías, Órgano Electoral Plurinacional, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo;

b) Organizaciones representativas de autoridades electas a nivel nacional y de las Entidades Territoriales Autónomas.

ARTÍCULO 6.- (ATENCIÓN PARA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA).

El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, debe:

a) Coordinar con las instituciones públicas del nivel nacional del Estado y de las Entidades Territoriales Autónomas la implementación de la Ley Nº 243 y el presente Decreto Supremo;

b) Diseñar protocolos de atención para casos de acoso y violencia política hacia las mujeres en coordinación con el Ministerio Público, la Policía Boliviana a través de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia - FELCV, el Órgano Judicial, el Órgano Electoral Plurinacional, los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional - SIJPLU, el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima - SEPDAVI y los Servicios Legales Integrales Municipales – SLIM;

c) Coordinar con las instituciones públicas del nivel nacional del Estado y de las Entidades Territoriales Autónomas, la implementación de los protocolos de actuación para casos de acoso y violencia política a fin de garantizar el acceso, atención y procesamiento de denuncias de acoso y violencia política.

ARTÍCULO 7.- (INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA ATENCIÓN EN EL AMBITO PENAL)

Las instituciones encargadas en el ámbito penal de la atención, procesamiento y sanción de los delitos de violencia previstos en la Ley Nº 348, son competentes para conocer y procesar los delitos de acoso y violencia política hacia las mujeres establecidos en la Ley Nº 243, no admitiéndose ningún tipo de negativa en su atención.

ARTÍCULO 8.- (ASISTENCIA A MUJERES EN SITUACIÓN DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA)

El Ministerio de Justicia en el marco de las competencias del SIJPLU y el SEPDAVI, como promotores de la denuncia deben:

a) Informar, asesorar legalmente y dar asistencia integral a mujeres en situación de acoso y violencia política;

b) Otorgar patrocinio legal gratuito en procesos penales y/o constitucionales sobre casos de acoso y violencia política hacia las mujeres;

c) Realizar, a solicitud de parte, el seguimiento a casos de acoso y/o violencia política interpuestos en la vía administrativa, penal y constitucional cuando la denuncia no haya sido procesada,

exista demora injustificada o incumplimiento de plazos, solicitando se proceda al tratamiento correspondiente;

d) Otras funciones previstas en la Ley Nº 348 para los casos de violencia política.

ARTÍCULO 9.- (MONITOREO Y EVALUACIÓN)

El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, debe:

a) Requerir información a las instituciones públicas del nivel central del Estado y de las Entidades Territoriales Autónomas sobre los procesos por acoso y violencia política conocidos por su institución;

b) Requerir información a las instituciones públicas del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, respecto al avance y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Nº 243 y el presente Decreto Supremo.

La participación política de las mujeres es fundamental para la consolidación de la democracia

ARTÍCULO 10.- (ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN).

El diseño e implementación de estrategias comunicacionales de promoción de los derechos políticos de las mujeres y de prevención sobre el acoso y violencia política, en medios de comunicación oral y escrita, redes sociales y otros, será realizado por:

a) En el nivel central del Estado por el Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio de Comunicación;

b) Las Entidades Territoriales Autónomas en el ámbito de su jurisdicción;

c) El Órgano Electoral Plurinacional en coordinación con el Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO PARA FALTAS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 11.- (COMISIÓN DE ÉTICA DE LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS)

I. La Comisión de Ética de cada órgano deliberativo es la instancia encargada de conocer y resolver las denuncias en la vía administrativa sobre acoso y/o violencia política contra autoridades electas tanto titulares como suplentes.

II. La Comisión de Ética deberá estar conformada considerando criterios de pluralidad representativa y equidad de género, de acuerdo a su normativa interna.

III. No podrá ser integrante de la Comisión de Ética, la servidora o el servidor público que tenga antecedentes de violencia.

ARTÍCULO 12.- (PROCEDIMIENTO MARCO)

Los órganos deliberativos del nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas deberán incorporar en su normativa interna el procedimiento administrativo para la sanción de faltas de acoso y violencia política hacia las mujeres, establecido en el presente Capítulo y la Ley N°243.

Las Comisiones de Ética en los Concejos Municipales, las Asambleas Departamentales y la Asamblea Legislativa Plurinacional son competentes para sancionar las faltas de acoso y violencia política contra las mujeres descritas en el articulo 8 de la Ley Nº 243, cuando la víctima haya optado por denunciar el acto de acoso o violencia política por esa vía.

ARTÍCULO 13.- (CONTENIDO DE LA DENUNCIA).

I. La denuncia deberá ser presentada ante la Comisión de Ética y deberá contener mínimamente nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio del o la denunciante; nombres y apellidos de la o el denunciado; relación circunstanciada del hecho, y firma o impresión dactilar del o la denunciante.

II. En caso de una denuncia verbal, la Comisión de Ética deberá levantar Acta donde consten los datos establecidos en el Parágrafo precedente.

III. Se hará entrega a la parte denunciante la constancia de presentación de la denuncia señalando fecha, hora e identificación del receptor de la denuncia.

IV. La denuncia presentada no podrá ser rechaza por motivos de forma.

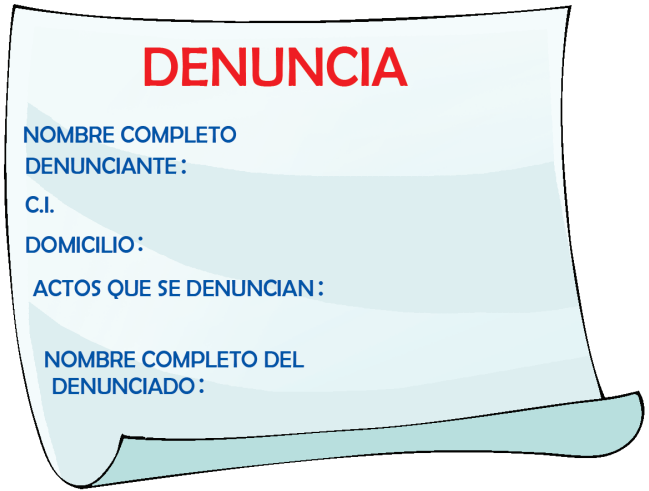

ARTÍCULO 14.- (DENUNCIA CONTRA UN INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ÉTICA).

I. En caso de presentarse una denuncia contra un o una integrante de la Comisión de Ética, se designará temporalmente a su reemplazante.

II. Si la denuncia fuera declarada probada, se lo separará definitivamente de la Comisión de Ética quedando su reemplazante como titular hasta la conclusión del mandato.

ARTÍCULO 15.- (CAUSALES DE EXCUSA Y RECUSACIÓN).

I. Los integrantes de la Comisión de Ética podrán excusarse de conocer una denuncia en los siguientes casos:

a) Tener parentesco con cualquiera de las partes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

b) Tener relación de compadre, comadre, padrino, madrina, ahijado o ahijada;

c) Ser acreedora o acreedor, deudora o deudor o garante de alguna de las partes;

d) Tener un litigio pendiente con cualquier de las partes.

II. Los integrantes de la Comisión de Ética podrán ser recusados de conocer una denuncia, por las causales señaladas en el Parágrafo I y por las siguientes:

a) Haber participado en los actos de acoso y violencia política denunciados;

b) Haber recibido beneficios, dádivas, o ventajas de alguna de las partes;

c) Haber manifestado criterio sobre el caso antes de su resolución.

ARTÍCULO 16.- (PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE LA EXCUSA O RECUSACIÓN).

I. La excusa o la recusación deberá ser presentada en forma escrita a la Comisión de Ética, invocando la causal para su procedencia.

II. La Comisión de Ética en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibida la excusa o recusación deberá resolver según corresponda.

III. En la Resolución que declare procedente la excusa o la recusación, se designará a una o un remplazante del integrante excusado o recusado para el caso concreto, de acuerdo a su normativa interna.

ARTÍCULO 17.- (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).

I. En el marco de la Ley Nº 243, la Comisión de Ética sustanciará las denuncias de acoso y violencia política que sean de su conocimiento, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) La Comisión de Ética en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles a partir de recibida la denuncia admitirá o rechazará la misma, debiendo notificar a las partes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, dejando constancia de la fecha y hora de notificación;

b) La denunciada o denunciado no podrá negarse a recibir la notificación, en tal caso, se hará constar esta situación en presencia de testigos, para el efecto la notificación se realizará mediante cédula;

c) Una vez practicada la notificación con la admisión de la denuncia, la denunciada o el denunciado tendrá tres (3) días hábiles para responder a la misma a partir del día siguiente hábil de su notificación.

d) Con la respuesta o sin ella, la Comisión de Ética abrirá un periodo de presentación de pruebas de cinco (5) días hábiles, computables a partir del día siguiente de la última notificación, a fin de que las partes puedan ofrecer todas las pruebas de cargo y de descargo, o solicitar la emisión de ésta cuando corresponda;

e) Cumplido el plazo de cinco (5) días hábiles la Comisión de Ética fijará día y hora de audiencia y notificará a las partes. De igual forma se procederá a la notificación de las y los testigos propuestos;

f) Instalada la Audiencia, con la presencia o no de las partes, la misma se llevará a cabo produciendo la prueba existente y se emitirá la Resolución correspondiente;

g) De todo lo obrado se deberá levantar el acta respectiva, la misma que deberá ser firmada por los y las integrantes de la Comisión de Ética;

h) Si la denunciante lo solicita, todo el proceso administrativo se mantendrá en reserva.

ARTÍCULO 18.- (RESOLUCIÓN)

I. La Comisión de Ética emitirá Resolución declarando probada o improbada la denuncia e imponiendo la sanción según corresponda, conforme al Artículo 17 de la Ley Nº 243.

II. La Comisión de Ética, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de emitida la Resolución, deberá remitir una copia de la misma:

a) A la Directiva del Órgano deliberante para su ejecución inmediata, adjuntando el acta de Audiencia;

b) Al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, a efectos de registro.

ARTÍCULO 19.- (MEDIDAS DE PROTECCIÓN).

I. La Comisión de Ética, de oficio o a petición de parte, y sin perjuicio de la sustanciación del procedimiento administrativo, podrá disponer de forma inmediata las siguientes medidas de protección:

a) Dejar sin efecto las actividades y tareas impuestas ajenas a las funciones y atribuciones del cargo que desempeña la víctima;

b) Proporcionar información correcta y precisa a la afectada a fin de que ejerza adecuadamente sus funciones político – públicas;

c) Garantizar la participación en las sesiones ordinarias, extraordinarias o cualquier otra actividad de toma de decisión;

d) Levantar todas las medidas que restrinjan o limiten el ejercicio de derechos políticos de la mujer en situación de acoso o violencia política;

e) Exigir el cese de intimidación o presión a la mujer en situación de acoso o violencia política;

f) Otras necesarias para prevenir actos de acoso o violencia política, de acuerdo a normativa vigente.

II. Las instancias representativas de autoridades electas, podrán solicitar las medidas de protección que consideren necesarias, en favor de la afectada.

III. Para la ejecución de las medidas de protección se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 20.- (VIAS DE TRAMITACIÓN)

La denuncia en la vía administrativa contra una o un servidor público electo o designado, no impide la interposición de otras acciones previstas por Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el marco de lo establecido en los Artículos 8 y 17 de la Ley Nº 243, en ningún caso se podrá:

a) Ejercer presión hacia servidoras públicas electas para que renuncien o abandonen sus funciones político – públicas, en favor de sus suplentes.

b) Limitar o impedir la participación de las autoridades mujeres en programas de capacitación o de representación inherentes a su cargo, negándoles la autorización y la asignación de recursos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En aplicación del Artículo 24 de la Ley Nº 243, las mujeres candidatas, electas o en función político – pública, que renuncien al cargo público al que postulan o ejercen como resultado de un proceso eleccionario, deben presentar la renuncia de forma personal y escrita en primera instancia ante al Tribunal Electoral competente, para los efectos que correspondan.

a.

b.

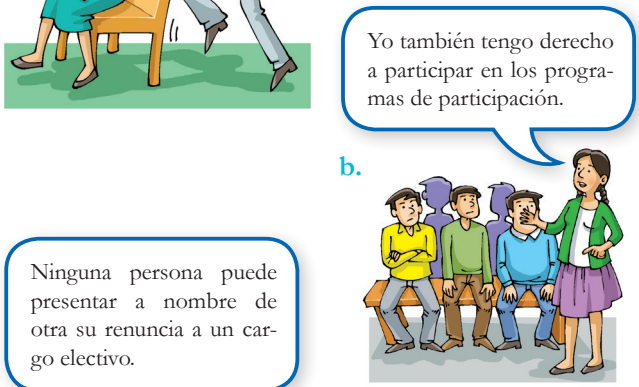

Para evitar que se obligue a una mujer a firmar su renuncia y pretender habilitar a su suplente es que la mujer que voluntariamente desee renunciar debe presentar personalmente y por escrito su renuncia al Órgano Electoral. De lo contrario la renuncia no tiene validez.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

I. Las Entidades Territoriales Autónomas indígena originarias campesinas, en el marco de su jurisdicción y competencia, deberán incorporar medidas para la prevención, atención y sanción del acoso y violencia política hacia las mujeres indígenas originarias campesinas.

II. Las mujeres autoridades indígena originarias campesinas, en situación de acoso y violencia política, podrán presentar sus denuncias en la jurisdicción ordinaria o constitucional cuando corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La aplicación del presente Decreto Supremo no comprometerá recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Gobierno, de Justicia, de Autonomías y de Comunicación quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Comunidad de Derechos Humanos

ASOCIACION DE CONCEJALAS DE BOLIVIA
ACOBOL

Con apoyo de:

diakonia
GENTE QUE CAMBIA EL MUNDO

SOLIDAR SUIZA
Ayuda Obrera Suiza AOS

Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Cooperación Suiza en Bolivia